



MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería 22 de noviembre de 2022.

Señor (a)
DIANA FLOREZ
Representante Legal y/o Quien Haga las Veces
Calle 26 N° 3W - B/LA ESMERALDA
MONTERIA - CORDOBA

No. Radicado: 08SE2022722300100004205
 Fecha: 2022-11-22 08:27:09 am
 Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: DIANA FLOREZ
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor, haga clic en este enlace: [https://www.mintrabajo.gov.co/08SE2022722300100004205](#)




Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 42995
Querellante: DIANA FLOREZ
Querellado: ALBERTO ANAYA MAZA

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO, DIANA FLOREZ, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL**, de una Resolución N° 00277 de **FECHA 11 de OCTUBRE 2022**, proferido por la **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **cuatro (04) FOLIO**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente

 (*FIRMA*)
FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): cuatro (04) Folio

Transcriptor: F Velez R.
Elaboró: F Velez Rhenals
Revisó y aprobó: Juanita Quintero Villarraga

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)


RA 460442980 CO

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

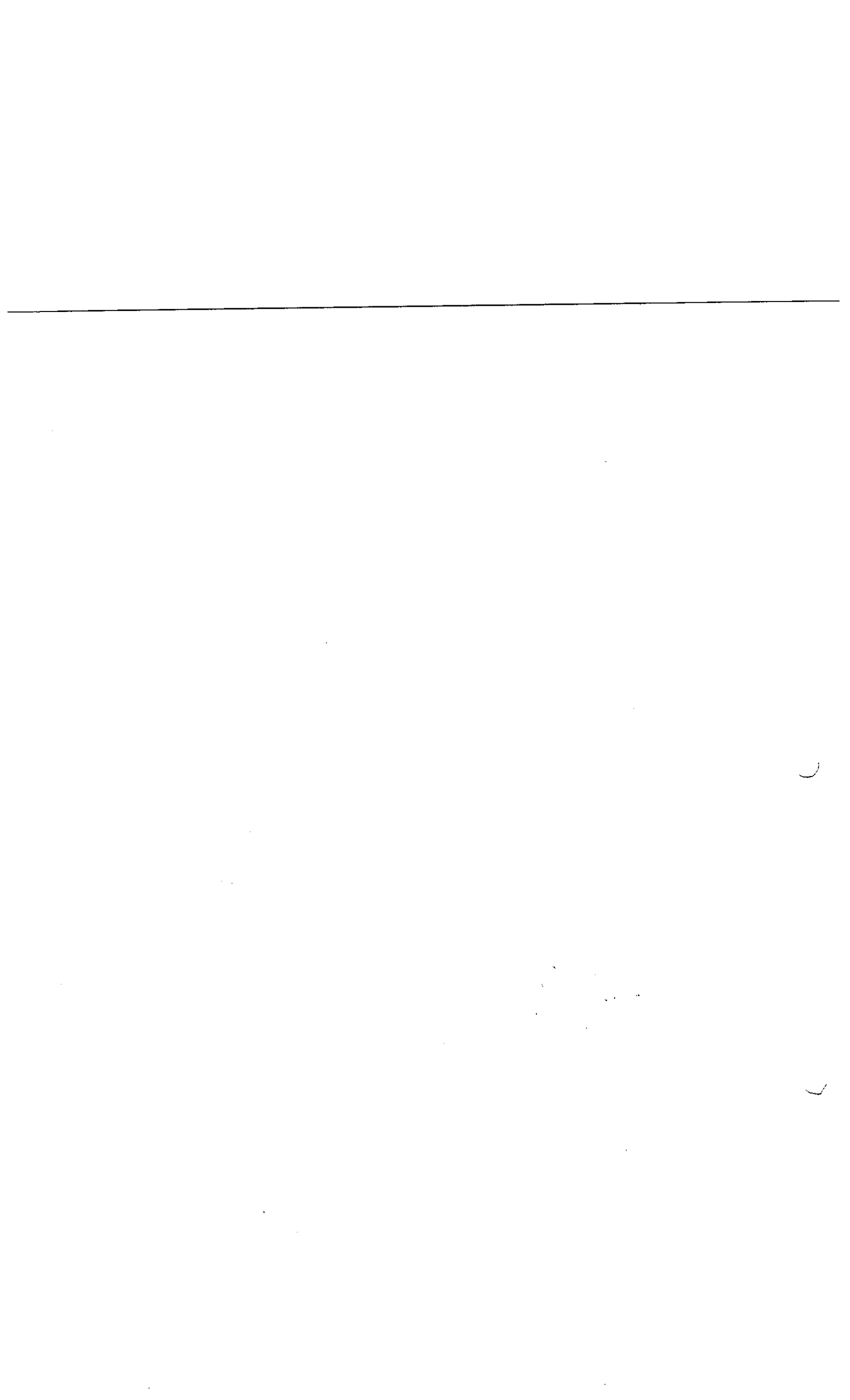
Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

NOTIFICACION PERSONAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GRUPO IVC - RCC

DIRECCION TERRITORIAL DE: CORDOBA

Montería Córdoba, el diez (10) días del mes de noviembre del año Dos mil veintidós (2022).
Hora 10:15 a.m.

REF: RAD No: 42995

En la fecha 10 del mes de noviembre, se notifica Personalmente al señor, ALBERTO FRANCISCO ANAYA MAZA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.871.313 quien funge como querellado, en la decisión No.00277 el 11 de octubre de 2022 por la cual se ARCHIVA la Averiguación Preliminar que cursaba en contra del señor ALBERTO FRANCISCO ANAYA MAZA, En consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (4) folios.

El compareciente, enterado del objeto de la diligencia firma como aparece

ALBERTO FRANCISCO ANAYA MAZA
CC N° 6.871.313
QUERELLADO

SIARALUZ RHENALS TEJADA
INSPECTOR DE TRABAJO Y S.S.

Transcriptor: S. Rhenals

Elaboró: S. Rhenals

Revisó/Aprobó: S. Rhenals

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción Insertar/ opción autotexto/ opción encabezado pie de página/ opción nombre de archivo y ruta de acceso Arial 6

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



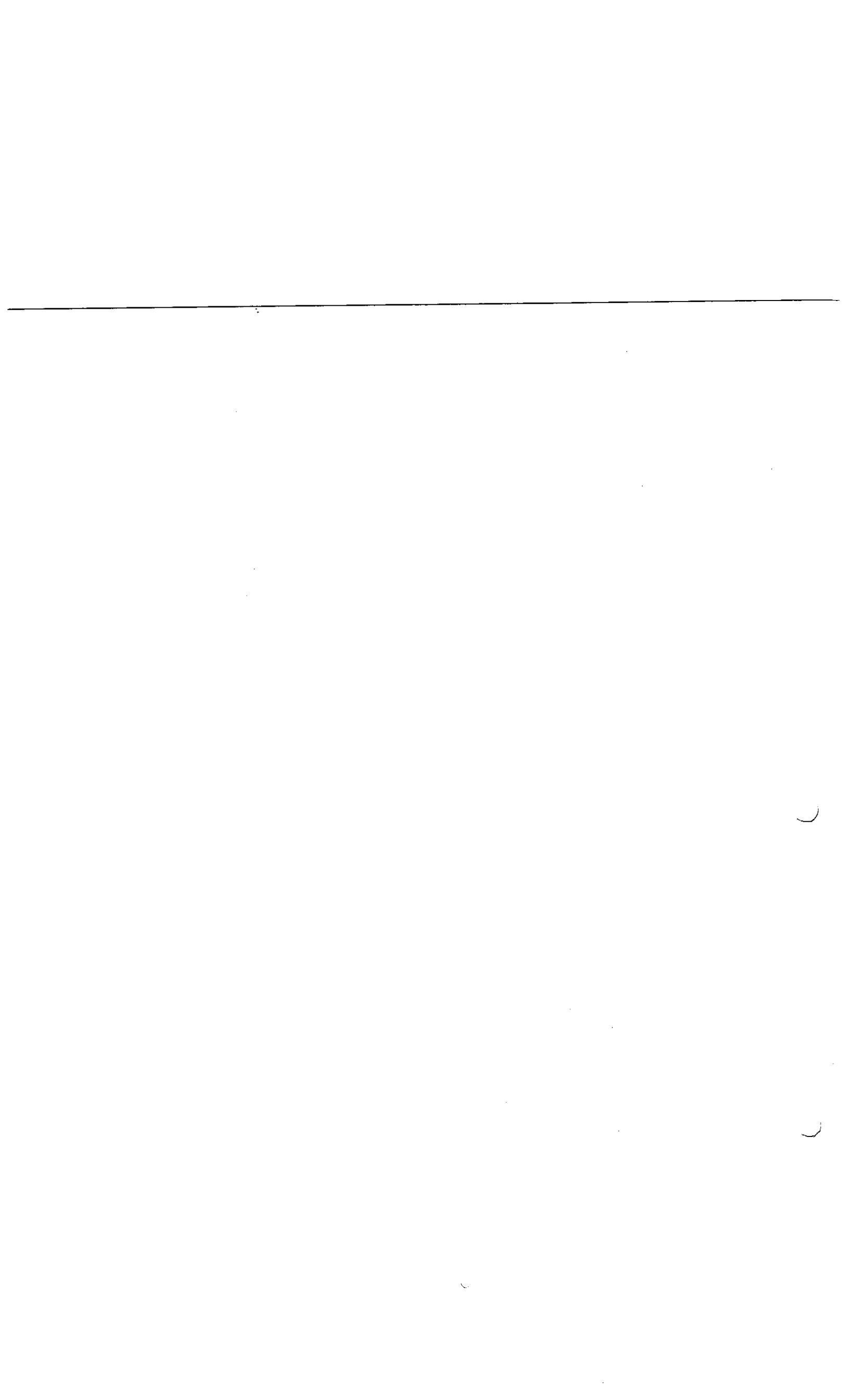
@MintrabajoCol

Sede Administrativa: Calle 28
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA395352873CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 20/10/2022
18:03:40

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15624813

Datos del Remitente:Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO -
MONTERIA

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: CALLE 28 N° 8-69

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DINA FLOREZ

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: CLL 26 # 3W B/ LA ESMERALDA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/10/2022 06:03 PM	PO.MONTERIA	Admitido	
21/10/2022 05:50 PM	CD.MONTERIA	Dirección errada-dev. a remitente	
25/10/2022 04:15 PM	PO.MONTERIA	devolución entregada a remitente	



Fecha:11/8/2022 9:34:19 AM

Página 1 de 1

Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de aynda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RA400442980CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 23/11/2022 13:58:33

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5800.00

Orden de servicio:

15711783

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MONTERIA

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Dirección: CALLE 28 N° 8-69

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DIANA FLOREZ REPRES LEGAL

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Dirección: CLL 26 N° 3W B/ LA ESMERALDA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/11/2022 01:58 PM	PO.MONTERIA	Admitido	



Fecha:11/24/2022 8:57:33 AM

Página 1 de 1



Libertad y Orden

14933617

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 02EE2021410600000042995

Querellante: DIANA FLOREZ DURANTE

Querellado: ALBERTO ANAYA MAZA

RESOLUCION N° 00277,
11 OCT 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PIVC – RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor ALBERTO ANAYA MAZA identificado con cedula No: 6.871.313 y ubicado en **Montería-Córdoba** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante querrela presentada virtualmente el día 04 de Junio de 2021, la señora DIANA FLOREZ DURANTE, manifestó a este despacho lo siguiente *"desde el día 23 de enero de 2021 hasta el día 06 de diciembre de 2019, fui contratada verbalmente por el señor Alberto Anaya Maza, para que lo reemplazara en un colegio de la ciudad de Montería para dar clases, ya que el se encontraba enfermo y no podía realizar dicha laboral y me cancelaba por debajo del mínimo y nunca me cancelo prestaciones sociales y al momento de cobrarle lo adeudado me dijo que el no me debía nada, que conmigo hizo fue un favor".* (Folio 1-4).
- Mediante auto de tramite de fecha 30/11/2021 se reasigno el conocimiento del proceso a la Dra. KATTYA INES LOPEZ ALEMAN. (Folio 5-7).
- Que en cumplimiento de las directrices de la Dirección Territorial de Córdoba, relacionada con la necesidad de reasignar expedientes debido a la reorganización del grupo interno de trabajo, mediante auto de trámite de fecha 12/08/2022 se reasigno el conocimiento del proceso a la Dra. SIARALUZ RHENALS TEJADA. (Folio 7-8).
- A través de auto de averiguación preliminar No. 116 de fecha 02/09/2022 se avoco el conocimiento del proceso y se decretaron las pruebas pertinentes con relación a ambas partes del proceso. (FOLIO 9)
- A través de oficio de fecha 02/09/2022 con radicado No. 08SE2022722300100003042 se requirió a la señora DIANA FLOREZ DURANTE, para que aportara a este despacho: *"1. Una declaración para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito; 2. Copia de el pago de su nomina mensual, recibo de caja o comprobante de egreso mediante el cual le pagaban mensualmente el sueldo."* (FOLIO 10)
- A través de oficio de fecha 02/09/2022 con radicado No. 08SE2022722300100003043 se requirió al señor ALBERTO ANAYA MAZA, para que aportara a este despacho: *"1. Si tuvo una relación con la señora DIANA FLOREZ DURANTE, que tipo de contrato, valor devengado mensual y forma de pago. 2. Copia de los comprobantes de pago o egresos, recibos de caja mediante los cuales le efectuaba*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pagos mensualmente; 3. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales por terminación del contrato de trabajo con la señora DIANA FLOREZ DURANTE."(FOLIO 11)

- Que la señora DIANA FLOREZ DURANTE, compareció a este despacho el día 02/09/22 y se realizó audiencia pública, mediante la cual ratifico los siguientes hechos; *"labore para el señor Alberto Anaya maza desde del 21/01/2017 hasta el 06/12/2019 como docente en la Institución Educativa Mogambo, lo anterior debido a que el señor se encontraba enfermo de cáncer y no podía asistir a dictar sus clases, por lo cual, hicimos un contrato verbal para yo suplir su trabajo en el colegio, el me pagaría mensualmente la suma de quinientos mil pesos, pago del cual no tengo ningún soporte o recibo de caja que pueda acreditar dicho pago, toda vez, que se hacia en efectivo el pago mensual, durante todo este tiempo laborado no tuve derecho al pago de prestaciones sociales, ni liquidación por parte del señor Alberto Anaya que es lo que actualmente reclamo": (FOLIO 12)*
- Que mediante radicado de fecha 14/09/2022 con radicado No. 11EE2022722300100001781 el señor ALBERTO ANAYA MAZA, anexo registro médico, historia clínica, exámenes y manifestó lo siguiente con relación a los hechos;

1. *"la señora DIANA FLOREZ DURANTE no tuvo ni tiene una relación laboral con mi persona, ya que no hemos tenido ningún tipo de contrato laboral de manera escrita ni verbal. Yo conocí a la señora DIANA FLOREZ para el año 2018, porque sufro de una patología denominada CANCER DE PROSTATA. Debido a eso tenía que viajar cada 2 o 3 meses a la ciudad de Medellín a realizarme mi tratamiento y seguimiento de radiología y hematología, en este proceso duraba 3 a 4 días por fuera de la ciudad y es ahí donde la señora DIANA FLOREZ yo le entregaba el plan de trabajo de los estudiantes de esos 3 días y ella lo llevaba y los recogía. recuerdo que una ocasión necesitaba que llevara las actividades a los alumnos y al comunicarme con ella me informa que se encontraba de viaje y que no podía llevarlos, lo anterior indica que ella era consiente que no había ninguna responsabilidades ni obligaciones mutuas. La señora DIANA FLOREZ en el relato de sus hechos dice que laboró para mi desde el día 23 de enero de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2019, a toda luz de los hechos se puede observar que es falso ya que para la fecha nos encontrábamos en pandemia del Covid-19 y desde ese año 2020 hasta el mes de septiembre de 2021 se realizaron las clases de manera virtual las cuales dirigí desde mi casa, por lo que insisto en que los argumentos de sus hechos no tienen veracidad alguna. Además, la cronología de las fechas dadas en los hechos, es decir los años que menciona haber laborado no tienen un orden cronológico.*

Me doy por enterado de la existencia de la presente investigación por que el Ministerio de Trabajo – territorial Córdoba me notifico por medio de correo certificado. Es cuando me acerco a sus instalaciones y me notifico y a la vez me entero de que la señora DIANA FLOREZ le entregaron una citación para audiencia de conciliación el día 08/09/2022 a la 1:45 pm citación que nunca me hizo llegar y a la cual ella tampoco asistió.

Cabe resaltar que la Institución educativa donde laboro y que dice la señora Diana haber laborado bajo mi subordinación, es una institución pública. Lo cual indica que es ilógico que ocurra una subcontratación y mucho menos que quien dirige esta institución permita algo así." (FOLIO 13-42).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Querellante: DIANA FLOREZ DURANTE

Ampliación de los hechos mediante audiencia pública de fecha 02/09/2022. (Folio 12)

Querellado: ALBERTO ANAYA MAZA

Oficio respuesta de fecha 14/09/22

- Declaración escrita, exámenes e historias clínicas. (Folio 13-42).

Luego de realizar un análisis de lo expuesto en la ampliación de los hechos por parte de la querellante; y la declaración escrita y soportes anexados por el querellado, no se puede evidenciar la existencia de una relación laboral entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3455 de 2021 y la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base en la solicitud del peticionario o si es de oficio, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en si, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Es decir que, la suscrita inspectora practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada; con respecto al material probatorio por parte del querellado, según su declaración de los hechos y pruebas anexas, se pudo evidenciar que sufre de una patología CANCER DE PROSTATA, y alude en sus hechos que no tuvo ninguna relación laboral con la querellante, excepto que en algunas ocasiones la señora Diana Flores Durante, accedía a llevar el material de estudio para los estudiantes cuando ella podía, sin existir ningún tipo de compromiso en el cumplimiento de eso; sin embargo en lo que se refiere al querellante, se le requiero para que compareciera al despacho y rindiera una declaración para que ampliara y ratificara los hechos, pero no fue posible coincidir con las fechas relacionadas en la querrela y las dichas en la ampliación de los hechos, así como también declaro bajo la gravedad de juramento que no tenía ningún soporte o recibo de caja que pudiera acreditar el pago que le realizaba el querellado por el trabajo aludido; en su escrito de querrela tampoco aportó pruebas de la presunta violación, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.¹ (...)"

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.² (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soporten las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°116 del 02/09/2022.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

² Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios; puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado³ (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal**

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

³ Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202141060000042995 contra el señor ALBERTO ANAYA MAZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

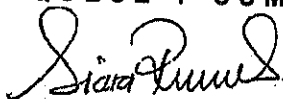
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante DIANA FLOREZ DURANTE de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra ALBERTO ANAYA MAZA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería – Córdoba a los; **11 OCT 2022**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SIARALUZ RHENALS TEJADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Transcriptor: Siara R.
Elaboro: Siara R.
Reviso: Juanita Q.
Aprobó: Siara R.

